

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	2030
RADICADO:	050013110004 2019 00707 00
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	LILIO SUATERNA RIVERA C.C. 17.071.172
CAUSANTE:	MARÍA LUCIA HURTADO ÁLZATE, quien en vida se identificaba con la C.C. 21.958.515
DECISIÓN:	REPONE DECISIÓN.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia de la apelación interpuesta en subsidio del primero, por el abogado JUAN PABLO LONDOÑO MESA en representación de los herederos BEATRIZ EUGENIA, CARLOS DIEGO, ADRIANA, y JORGE ESTEBAN SUATERNA HURTADO en calidad de hijos de la causante, en contra del ordinal TERCERO del AUTO DEL 05 DE AGOSTO DE 2022, propuesto en los siguientes términos:

<<se solicita que se REVOQUE el auto en cuanto que abre nuevamente la posibilidad al demandante para que se pronuncie sobre un asunto que ya se encuentra debidamente resuelto y ejecutoriado, porque frente al mismo no se presentó ningún recurso y por lo tanto es violatorio del principio de seguridad jurídica que cubre las actuaciones judiciales debido a que se encuentra decidido por el Despacho, amén que la oportunidad para realizar dicha opción ya se encuentra caduca en los términos del artículo 495 del CGP y el demandante ya la ejerció(...)>>

ANTECEDENTES

El abogado JUAN PABLO LONDOÑO MESA, en representación de los herederos reconocidos dentro del trámite en calidad de hijos de la causante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 05 de agosto de 2022, relativo a su descenso con lo decidido por el despacho en lo relativo a abrir nuevamente la posibilidad al demandante, el señor LILIO SUATERNA RIVERA en calidad de cónyuge sobreviviente, para que se pronuncie sobre si opta por gananciales o porción conyugal, argumentando que el asunto ya se encuentra debidamente resuelto y ejecutoriado, y que viola el principio de seguridad jurídica que cubre las actuaciones judiciales que se encuentran decididas por el mismo Juzgado, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. El demandante LILIO SUATERNA RIVERA, Dentro del término legal, esto es antes de la diligencia de inventarios avalúos, mediante escrito al despacho JUEZ CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, optó por porción conyugal, lo que da a entender en este caso una renuncia a gananciales para que todos los bienes integraran la masa herencial y desde allí se calculara su valor en los términos del artículo 1236 del C.C., tal y como se realizó en el trabajo de partición y adjudicación, realizado con apego a la norma que presentó la partidora.
2. El señor Lilio Suaterna Rivera, no asistió ni a la diligencia de inventarios y avalúos, ni a la reunión que se programado por la partidora con las partes para dar cumplimiento al artículo 509 del CGP.
3. El despacho mediante auto que hoy se encuentra ejecutoriado y frente al cual no solo se le advirtieron las consecuencias, sino que dentro del término legal no se interpuso ningún recurso aprobó su aprobación respecto de su elección por porción conyugal, a favor del señor LILIO SUATERNA RIVERA.
4. El término para elegir entre Proción conyugal y gananciales es antes de la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 495 del CGP, oportunidad procesal que hoy se encuentra caduca, por cuanto el proceso está en etapa de aprobación de la partición.
5. El señor Lilio Suaterna Rivera, en días pasados mando un memorial confuso y poco claro con la pretensión,
6. Además el demandante no realizó solicitud expresa y objetiva frente al trabajo de partición y adjudicación durante el término del traslado del mismo, por lo tanto, deberá dictarse auto de aprobación del mismo para dar continuidad al proceso.
7. El despacho el día 5 DE AGOSTO DE 2022, procede a indicarle al señor LILIO SUATERNA RIVERA, que decida entre porción conyugal o gananciales, y si no lo realiza se entenderá que se decide por gananciales, cosa la cual el auto no debe dar esta opción por lo que explicamos anteriormente ya que esta etapa procesal está finalizada y se debe considerar que demandante ya opto por la porción conyugal.
8. Es de observar que la parte activa LILIO SUATERNA RIVERA, es abogado y ejercicio como juez de la República, por lo tanto debe tener el conocimiento en derecho acerca de que es la porción conyugal, que compone la masa herencial, la diferencia entre uno y otro derecho y cuando se trata de porción conyugal y cuando complementaria, por lo cual solicito al despacho que si para el ciudadano de a pie no constituye excusa el desconocimiento de la ley, es decir no cabe el error de derecho, menos para una persona que siempre ejerció el derecho.

Así las cosas y para dar cumplimiento al deber legal que tienen las actuaciones judiciales se solicita que se REVOQUE el auto en cuanto que abre nuevamente la posibilidad al demandante para que se pronuncie sobre un asunto que ya se encuentra debidamente resuelto y ejecutoriado, porque frente al mismo no se presentó ningún recurso y por lo tanto es violatorio del principio de seguridad jurídica que cubija las actuaciones judiciales debido a que se encuentra decidido por el Despacho, amen que la oportunidad para realizar dicha opción ya se encuentra caduca en los términos del artículo 495 del CGP y el demandante ya la ejerció y en su lugar y toda vez que el escrito presentado no expone ninguna razón de derecho para no imprimir aprobación al trabajo de partición realizado por la partidora, se apruebe y se continúe con el trámite de la sucesión; no se puede entonces revivir una oportunidad procesal que se encuentra caducada.

Si no se concede dicha reposición solicitamos de conceda el recurso de apelación sobre el auto del 5 de agosto del 2022, notificado por estados el día 8 de agosto del 2022, por los hechos anteriormente expuestos.

Del recurso de reposición se dio traslado, y dentro del término la parte demandante, el señor LILIO SUATERNA RIVERA, en calidad de cónyuge sobreviviente, no hizo manifestación, guardando silencio al respecto

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida y reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente, se advierte que el recurso de reposición presentado en contra del ordinal TERCERO de providencia emitida el 5 de agosto de 2022 está llamado a prosperar, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

El citado ordinal es el siguiente:

<<TERCERO: De no aclararse la solicitud, se entenderá que el demandante como cónyuge sobreviviente OPTA POR GANANCIALES, conforme al artículo 495 del C.G.P.>>

El artículo 495 del C.G.P. dispone:

<<Opción entre porción conyugal o marital y gananciales:

Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella. Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente.>>*negritas por el despacho*

Analizando el término conferido en el citado artículo para ejercer el derecho de opción una vez se da la delación de la herencia, se advierte que dicho término ya se venció el 4 de octubre de 2021, fecha en la cual se realizó y culminó de manera efectiva la diligencia de inventarios y avalúos con la aprobación de estos.

Dentro del término del artículo 495 del C.G.P., el cónyuge LILIO SUATERNA RIVERA ejerció su derecho de opción y manifestó que optaba por porción conyugal, así:

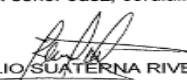
Medellín, Enero de 2020.

Señor.
JUEZ CUARTO DE FAMILIA.-
MEDELLÍN.-

REFERENCIA. DEMANDA DE SUCESION INTESTADA.-
RADICADO NUMERO 2019-707.
CAUSANT. MARIA LUCIA HURTADO ALZATE.
INTERESADO. CONYUGE SOBREVIVIENTE. LILIO SUATERN
RIVERA.-
PETICION.-SEGUN EL ARTICULO 495 DEL C. G. P. ACEPTO LA
PORCION CONYUGAL.-

LILIO SUATERN RIVERA, en mi condición de conyuge sobreviviente
y de abogado en ejercicio me permjito manifestar a su señoría que
acepto la porción conyugal dentro de la presente demanda .-

Del señor Juez, cordialmente,


LILIO SUATERN RIVERA.
CC No 17 071 172
T. P. No 32 774 C. S. J.

CONFECCIONADO EN 1845

Ante tal manifestación, el despacho ACEPTÓ su decisión de la siguiente manera:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, enero veinticuatro de dos mil veinte

RADICADO: 707-19

Arrímese a los autos el anterior escrito presentado por el cónyuge
sobreviviente, mediante el cual manifiesta que opta por porción conyugal en
el presente trámite sucesorio.

Se atiende a lo solicitado y se hace la advertencia que, según el inciso 2º
del artículo 495 del C.G.P, al optar por la porción conyugal, se está
abandonando los bienes propios, los cuales deberán ser incluidos en el activo
correspondiente.

NOTIFIQUESE,

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 0001
EL DÍA 23 DE 01 2020
A LAS 08:00 Y DELAADO EL MISMO DIA
ALAS 15:00
SECRETARIA

Sin que dentro del término de ejecutoria de dicho auto se hubiese presentado solicitud alguna, generado oposición o recurso contra lo decidido por el despacho que acogía la voluntad del cónyuge; por lo tanto se continuó con el trámite del proceso teniendo en cuenta además que los herederos BEATRIZ EUGENIA, CARLOS DIEGO, ADRIANA, y JORGE ESTEBAN SUATERN HURTADO, en calidad de hijos de la causante, habían ejercido también su derecho de opción manifestando que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

El proceso continuó su curso, habiéndose decretado mediante autos del 9-06-2021 y 2-07-2021 el embargo de los inmuebles con F.M.I 020-59119 de la Oficina de Registro de Rionegro-Antioquia, 001-507684 de la Oficina de Registro de Medellín Zona Sur y 01N-5211686 de la Oficina de Registro de Medellín Zona Norte.

Posteriormente, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 C.G.P. , la cual se llevó a cabo el pasado 4 de octubre de 2021, diligencia a la cual no se presentó el señor LILIO SUATERNA RIVERA en calidad de demandante y cónyuge sobreviviente, a pesar de haberse notificado debidamente el auto que citó a audiencia, habérsele remitido el link del expediente digital y el que permitía acceder a la audiencia, al correo electrónico denunciado para el efecto, haberse manifestado en el auto que la convocó que de no contar con los recursos para asistir virtualmente debería informarlo al despacho para tomar las medidas necesarias para su comparecencia, y sin que hubiere hecho presencia en el despacho el día de la audiencia ni de manera posterior se hubiere manifestado alguna excusa para la inasistencia, y siguió actuando en el proceso.

En tal diligencia, se tuvo en cuenta al momento de inventariar los activos y pasivos de la masa sucesoral y de la sociedad conyugal, la condición en la que interviene el cónyuge, es decir, el haber optado (artículo 495 C.G.P.) por la porción conyugal completa estipulada en el artículo 1235 del C.C., tal como lo aceptó el despacho en auto del 2 de enero de 2020, lo que implicaba relacionar sus bienes propios, pues renunció a ellos y a los demás derechos, como el derecho a gananciales; y en consecuencia, se incluyeron en el inventario los bienes propios denunciados de la causante MARÍA LUCIA HURTADO ALZATE, lo pasivos de la sucesión, los bienes y pasivos sociales y en cero los bienes del cónyuge sobreviviente, pues no se denunciaron bienes de este, así:

<u>CONCLUSIÓN</u>	
	AVALÚO
BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE:	\$899.760.000,00
PASIVOS PROPIOS DE LA SUCESIÓN:	\$42.023.786,00
BIENES SOCIALES (incluyendo compensación):	\$563.603.000,00
PASIVOS SOCIALES:	\$730.529,00
BIENES PROPIOS DE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE QUE OPTA POR PORCIÓN CONYUGAL ART 1235 C.C.	\$0

Aprobado el inventario y en firme esta decisión, se ordenó remitir comunicación a la DIAN y se decretó la partición, y dado que no asistió a la audiencia el cónyuge sobreviviente LILIO SUATERNA, se designó terna de partidores, aceptando el cargo la abogada MÓNICA PINEDA ESTRADA.

Posteriormente se allegó el paz y salvo de la DIAN conforme al requerimiento realizado, sin que hasta ese momento se hubiese presentado manifestación alguna o reparo por parte del señor LILIO sobre las actuaciones surtidas, presentando este último el 27 de enero de 2022 y el 4 de abril de 2022, solicitudes en las que realiza confusas declaraciones sobre la calidad y condición en la que interviene en el proceso, y sobre una RENUNCIA A LA PORCIÓN CONYUGAL, así:

1).- DECLARACION.-

a).- Declarar que en el proceso se halla plenamente probado que LILIO SUATERNA RIVERA, es EL CONYUGE SOBREVIVIENTE, dentro del proceso de sucesión intestada que viene cursando en su Despacho, con Rdo. No 2019-707, cuya causante fallecida el 03-01-2019, en esta ciudad de Medellín, es la señora MARIALUCIA HURTADO ALZATE.-

b).- Que se ha ordenado y hecho el respectivo trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria y que en él solo me ha reconocido lo correspondiente a la porción conyugal, artículo 1236 del CC.- (La cual considero es como una cuota alimentaria, teniendo en cuenta que soy un viejo de ochenta años).-

c).- Que en mi condición de cónyuge sobreviviente, de la señora MARIA LUCIA HURTADO ALZATE, tengo derecho a disponer y disfrutar del 50% de los gananciales de esta masa hereditaria, por cuanto soy de las personas llamada a recoger la parte legal de la sucesión, máxime, cuando el suscrito dentro de la relación matrimonial ha habido una mutua colaboración en relación con este predio de más de 10 años, pagando impuestos, haciéndole mantenimiento a la casa y defendiéndola de intrusos, etc., Artículo 1040 del CC., modificado por el artículo 2º de la Ley 29 de 1982.-

d).- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene, solicito al señor Juez adicionar los inventarios y avalúo (para lo cual debe señalar fecha hora oportunamente), y rehacer el respectivo trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa hereditaria, el cual debe ajustarse a derecho.-

e).- Condenar la parte demandada a pagar los perjuicios.-

LILIO SUATERNA RIVERA.
ABOGADO TITULADO.-
U. DE MEDELLÍN.-
EX JUEZ DEL CIRCUITO.-
Celular 320 739 29 00.

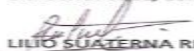
Señor.
JUEZ CUARTO DE FAMILIA.-
M E D E L L Í N.-

Ref- DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA.-
RDO. 2019-707.-
CAUSANTE. MARÍA LUCIA HURTADO ALZATE
CONYUGE SOBREVIVIENTE.- LILIO SUATERNA RIVERA.-
PETICIÓN.- RENUNCIANDO A LA PORCIÓN CONYUGAL

LILIO SUATERNA RIVERA, En mi condición de cónyuge sobreviviente y como abogado en ejercicio, y como en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y para evitar que mis últimos días de vida los tenga que pasar como el perrito durmiendo debajo del maguey, y para recuperar mi casa que los herederos me insertaron en los inventarios y avalúos, me permito presentar RENUNCIA IRREVOCABLE a la porción conyugal y que se siga el proceso en la forma establecida legalmente.- Art. 1236 CC y 495 del C.G.P.-

Sírvase darle el trámite correspondiente.-

Del señor Juez, cordialmente


LILIO SUATERNA RIVERA
T. P. No 32 774 C. S.

Correo electrónico Suaternarlilio1707@guimil.com

Tales manifestaciones y solicitudes, las denominó como INCIDENTE, el cual fue rechazado de plano, por no estar expresamente establecido en la ley en concordancia con el artículo 130 del C.G.P.; y dando trámite a sus solicitudes como lo indica el artículo 127 C.G.P. requiriendo al solicitante, el señor LILIO SUATERNA RIVERA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esa providencia, y previo a dar trámite a las solicitudes realizadas en el mal denominado INCIDENTE y en la RENUNCIA IRREVOCABLE A PORCIÓN CONYUGAL presentadas, aclare puntos precisos sobre *cada una de sus manifestaciones*, sin que hasta la fecha y vencido el término conferido, hubiere realizado manifestación alguna.

El requerimiento se realizó concretamente en el ordinal SEGUNDO del citado auto, así:

<<SEGUNDO: REQUERIR a LILIO SUATERNA RIVERA RESOLVER para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, conforme a lo establecido en el art 127 C.G.P. y previo a dar trámite a las solicitudes realizadas en el INCIDENTE y la RENUNCIA IRREVOCABLE A PORCIÓN CONYUGAL presentadas, aclare lo siguiente:

- 1) Deberá aclarar el memorialista a qué hace referencia o cuál es su pretensión en el literal b) del INCIDENTE, al manifestar que considera que la porción conyugal por la que optó en este proceso es <<como una cuota alimentaria teniendo en cuenta que es un viejo de 80 años>>, cuando en su calidad de demandante, abogado y “exjuez”, de manera voluntaria optó por porción conyugal, desechando la opción de optar por gananciales.
- 2) Deberá aclarar el memorialista a qué hace referencia o cuál es su pretensión en el literal c) del INCIDENTE, se solicita al demandante -cónyuge sobreviviente-, que aclare lo pretendido, indicando la CLASE DE PORCIÓN CONYUGAL que pretende le sea reconocida, o si según lo manifestado con respecto a lo que le corresponde por GANANCIALES en la liquidación de la sociedad conyugal con la causante, solicita que se acepte que OPTAR POR GANANCIALES y renuncia a OPTAR POR PORCIÓN CONYUGAL.

En caso de que la solicitud esté encaminada a especificar que OPTA POR PORCIÓN CONYUGAL COMPLEMENTARIA del artículo 1234 del C.C. por tener bienes pero no de tanto valor como como la porción conyugal, para solo obtener el complemento a título de porción conyugal y conservar sus bienes, deberá cumplir con los requisitos legales para tal petición y probar los supuestos de hecho de la norma, y realizarla adecuadamente, para que el despacho la estudie y resuelva de conformidad con la legislación que rige la materia si es procedente en esta instancia procesal.

- 3) Deberá aclarar el memorialista a qué hace referencia o cuál es su pretensión en el literal d) del INCIDENTE, frente a esta solicitud, se indica que si lo que se pretende es presentar dentro del trámite **inventarios y avalúos adicionales** por haberse dejando de inventariar activos o pasivos de la masa sucesoral, se debe presentar el correspondiente inventario, conforme lo establece el artículo 502 C.G.P., antes de la sentencia que apruebe la partición.
- 4) Deberá aclarar el memorialista, a qué hace referencia en el memorial en el que RENUNCIA IRREVOCABLEMENTE A LA PORCIÓN CONYUGAL, por la cual ya había optado, indicando concretamente si solicita que el despacho le reconozca el derecho a GANANCIALES, conforme a los inventarios y avalúos aprobados ya en el proceso, o si lo que pretende es

RENUNCIAR A GANANCIALES y NO OPTAR POR PORCIÓN CONYUGAL conjuntamente, caso en el cual, no se le hará ninguna adjudicación de bienes en el presente proceso ni se incluirán sus bienes propios.

Pecando el despacho, por las razones que ya se han expuesto, en haber manifestado en el ordinal TERCERO de dicho auto (el recurrido) que:

<<TERCERO: *De no aclararse la solicitud, se entenderá que el demandante como cónyuge sobreviviente OPTA POR GANANCIALES, conforme al artículo 495 del C.G.P.>>*

Presentando así el abogado de los herederos reconocidos, dentro del término de ejecutoria del auto del 05-08-2022, el recurso que ahora nos ocupa contra lo resuelto en el ordinal TERCERO del citado auto.

CONCLUSIÓN

De lo antes expuesto, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, por lo tanto y sin necesidad de más consideraciones, encuentra este despacho que la etapa procesal en la que el señor LILIO SUATERNA RIVERA -como cónyuge sobreviviente y con sociedad conyugal vigente a la fecha del fallecimiento de la señora MARÍA LUCIA HURTADO ALZATE-, podía ejercer su derecho de opción conforme al artículo 495 del C.G.P. se venció desde el **4 de octubre de 2021**, fecha en la cual se realizó y culminó de manera efectiva la diligencia de inventarios y avalúos con la aprobación de estos; habiendo hecho uso de su derecho de opción en forma oportuna al haber manifestado expresamente que OPTABA POR PORCIÓN CONYUGAL previo a la realización de la audiencia, en las condiciones en que fue aceptada por el despacho mediante auto del 24 de enero de 2020, siendo esta decisión ahora irrevocable o irrevocable, y menos aún en perjuicio de los herederos de la causante, quien han actuado en el proceso conforme a la opción elegida voluntaria y libremente por su padre demandante, y sin que se evidencia vicio alguno en el consentimiento al manifestar su decisión.

En consecuencia, esta Agencia Judicial procederá a REPONER el ordinal TERCERO del auto del 05-08-2022, en el cual se abre la posibilidad de ejercer nuevamente el derecho de opción al cónyuge sobreviviente, y en consecuencia, para todos los efectos procesales se tendrá lo decidido en auto del auto del 24 de enero de 2020, que indica que el señor LILIO SUATERNA RIVERA optó oportunamente por la PORCIÓN CONYUGAL del artículo 1235 del Código Civil, abandonando sus <<otros bienes y derechos>> en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de la causante MARÍA LUCIA HURTADO ALZATE.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Toda vez que se resuelve de manera favorable el recurso de reposición, no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá con el trámite al que haya lugar y se decidirá sobre el trabajo de partición y adjudicación allegado al proceso por la partidora designada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER el ORDINAL TERCERO** de la providencia del 5 de agosto de 2022, donde se indica que **<<De no aclararse la solicitud, se entenderá que el demandante como cónyuge sobreviviente OPTA POR GANANCIALES, conforme al artículo 495 del C.G.P.>>** y en consecuencia, para todos los efectos procesales se tendrá lo decidido en auto del auto del 24 de enero de 2020, que indica que el señor LILIO SUATERNA RIVERA optó oportunamente por la PORCIÓN CONYUGAL del artículo 1235 del Código Civil, abandonando sus **<<otros bienes y derechos>>** en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de la causante MARÍA LUCIA HURTADO ALZATE, decisión que es irrevocable en esta instancia procesal.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por haber prosperado el de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e97c44b53552becb8e570d4095f0b60dc2827fe65085c3df8668dad0e32ba6e**
Documento generado en 07/10/2022 01:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>